

REF.: Invalida parcialmente la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del “Programa Reversión Laboral, Iniciativa Talento Digital”, año 2023.

RESOLUCIÓN EXENTA 3439

SANTIAGO, 22 de septiembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.516, de Presupuestos del Sector Público del año 2023; el artículo 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.518, que Fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; el Decreto N° 98, del año 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprobó el Reglamento General de La Ley N° 19.518, ya citada; el Decreto Supremo N° 06, de fecha 08 de enero del año 2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que estableció Componentes, Líneas de acción y Procedimientos del Programa de Reversión Laboral; la Resolución Exenta N° 620, de fecha 28 de febrero del año 2023, de este Servicio Nacional, que aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del “Programa Reversión Laboral, iniciativa Talento Digital”, año 2023; la Resolución Exenta N° 859, de fecha 21 de marzo del año 2023, de este Servicio Nacional, que modificó la Resolución Exenta N° 620, de fecha 28 de febrero del año 2023, de este Servicio Nacional, por las razones que indica; la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del “Programa Reversión Laboral, Iniciativa Talento Digital”, año 2023; la resolución exenta N° 2526, de 25 de julio de 2023, que acoge parcialmente recurso de reposición interpuesto por el organismo técnico de capacitación “Sociedad de capacitación Altaexperticia Limitada”, RUT N° 76.418.347-9, en contra de la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, ya individualizada, e instruye proceso de invalidación parcial de la misma; el Decreto Exento N°101, de fecha 13 mayo de 2022, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone el orden de subrogación del Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; Resolución Exenta RA 250/447/2019, de este Servicio, de fecha 7 de agosto de 2019, que dispone el nombramiento de don Rodrigo Valdivia Lefort y la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Resolución Exenta N° 620, de fecha 28 de febrero del año 2023, de este Servicio Nacional, Aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del “Programa Reversión Laboral, iniciativa Talento Digital”, año 2023. A su vez, la Resolución Exenta N° 859, de fecha 21 de marzo del año 2023, de este Servicio Nacional, modificó las referidas Bases Administrativas y Técnicas, en el sentido que en la misma resolución se indica.

2.- Que mediante, la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, citada en el visto del presente acto administrativo, se seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del “Programa Reconversión Laboral, Iniciativa Talento Digital”, año 2023.

3.- Que, el organismo técnico de capacitación “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, RUT N° 76.418.347-9, postuló al Concurso Público individualizado en los considerandos precedentes, no resultando seleccionado en las ofertas N°s 9420; 9421; y 9422, para la ejecución de cursos, según consta en la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, antes citada, y su informe técnico.

4.- Que el organismo técnico de capacitación de citado en el considerando anterior interpuso recurso de reposición administrativo en contra de la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, previamente citada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.

5.- Que al revisar las ofertas presentadas por el organismo técnico de capacitación “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, puede constatarse que en la oferta N°s 9420; 9421; y 9422, existió un error en la calificación del ítem “Experiencia en metodología Bootcamp” y que, una vez realizada una nueva ponderación de los antecedentes, dichas ofertas variaron su calificación en el ítem “Experiencia en metodología Bootcamp”, otorgándoseles una calificación de 7.0.

6.- Que, de las tres ofertas presentadas por la Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada, sólo la oferta N° 9420, en el orden N° 36, - correspondiente a la comuna de Padre de las Casas-, obtuvo una mayor calificación (calificación de 6.8, para la oferta N° 9420), que la lograda por el organismo técnico “Ingles Siempre Capacitaciones Limitada”, RUT N° 76.350.822-6, para la oferta N° 9986 (propuesta seleccionada con una calificación de 6.7). En consecuencia, corresponde seleccionar a la oferta de mayor calificación, que en este caso la oferta N° 9420, perteneciente al organismo técnico “Sociedad de capacitación Altaexperticia Limitada”.

7.- Que la resolución exenta N° 2.522, de 25 de julio de 2023, acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el organismo técnico de capacitación “Sociedad de capacitación Altaexperticia Limitada”, RUT N° 76.418.347-9, en contra de la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, ya individualizada, únicamente en lo relativo al orden N° 36, de su oferta N° 9420. Asimismo, se instruyó un proceso de invalidación parcial de la referida resolución exenta, sólo, en lo referido a la decisión de selección en lo referido del orden N° 36, de la oferta N° 9420, presentada por el referido organismo técnico de capacitación, para el “Programa Reconversión Laboral, Iniciativa Talento Digital”, año 2023.

8.- Que dado que la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, no se encuentra debidamente ajustada a la norma, pues presenta ofertas como “seleccionadas”, cuando no cuentan con las calificaciones para ello, es decir, existen determinadas ofertas que poseen calificaciones superiores y que no fueron seleccionadas, debiendo haberlo sido, de este modo, se está vulnerando lo establecido en la Resolución Exenta N° 620, de fecha 28 de febrero del año 2023, que Aprobó las Bases Administrativas y Técnicas del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del “Programa Reconversión Laboral, iniciativa Talento Digital”, año 2023, como también lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 859, de fecha 21 de marzo del año 2023, que modificó las Bases del concurso en referencia.

9.- Que, ante la existencia de actos contrarios a derecho, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo está facultado para ejercer la potestad para invalidar, consagrada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, y que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida, entre otros, en los Dictámenes N° 23.315 de 2018 y N° 21.146 de 2019, ha señalado que en presencia de un acto irregular a la autoridad no sólo le asiste la facultad, sino que se encuentra en el imperativo de iniciar un procedimiento de invalidación de sus actos contrarios a derecho

10.- Que, asimismo, y a fin de cumplir con el requisito de la audiencia previa establecida en el artículo en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, se dio traslado al organismo técnico de capacitación “Inglés Siempre Capacitaciones Limitada”, RUT N° 76.350.822-6, interesado en ese procedimiento, toda vez que mantiene pleno interés en la decisión que se desea invalidar, pues se presenta como el organismo adjudicador del orden en cuestión.

11.- Que con fecha 31 de julio de 2023 el interesado “Inglés Siempre Capacitaciones Limitada”, respondió el traslado concedido señalando sucintamente lo siguiente:

I.- Señala que con fecha 25 y 26 de julio se le notificaron, entre otras, la resolución exenta N° 2.522, de 20123, que acoge parcialmente el recurso de reposición interpuestos el organismo técnico de capacitación, “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, contra la resolución exenta del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo N°1.898, de 29 de mayo de 2023, que seleccionó a organismos ejecutores, en el marco del concurso público en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación y selección de propuestas en el marco del “Programa Reconversión Laboral, Iniciativa Talento Digital”, año 2023 y que se le confirió traslado por el término para exponer las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes en relación con el proceso de invalidación parcial.

II.- Agrega que, en cuanto a la resolución del recurso, la ley 19.880 reconoce dentro de sus principios el de contradictoriedad, en virtud del cual, los interesados podrán aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio al procedimiento y, en virtud de este principio, la ley establece casos en que se debe conferirse al interesado la oportunidad para evacuar traslado frente a alguna petición, recurso o actuación de oficio que pudiese afectar sus derechos o intereses, tal como lo establece el artículo 53 de la Ley 19.880.

III.- Invoca el dictamen N° 17.793 de 2019, de la Contraloría General de la República, en el cual se afirmaría que la intención del legislador de la ley N°19.880 fue favorecer la participación de las personas durante el procedimiento administrativo, permitiendo plantear solicitudes de cualquier naturaleza y en cualquier etapa de su tramitación, con la finalidad de que aporten antecedentes o hagan presente los elementos de juicio que estimen pertinentes para que la autoridad adopte una mejor resolución, lo cual está en armonía con el derecho de petición consagrado en el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República.

IV.- Afirma que en el proceso de resolución de la reposición opuesta, no se ha cumplido con el requisito contradictoriedad; ya que la primera noticia que el OTEC de marras tiene respecto del hecho de que se ha opuesto un recurso administrativo fue al ser notificado de la resolución de estos, cuando ya habrían transcurrido aproximadamente dos meses de la dictación de la resolución recurrida, lo que implica una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 55 de la citada ley 19.880, lo que le impide el adecuado ejercicio de los derechos que le asiste.

V. - Señala que la resolución de los recursos sin que se le haya notificado de su interposición constituye un vicio procedimental que, recayendo en un requisito esencial del mismo, genera un perjuicio a la OTEC, por lo que la resolución exenta N°2.526 adolece de un vicio que afecta a su validez, y, por lo tanto, ha de ser subsanado, en los términos que dispone el artículo 56 de la ley 19.880.

VI.- Continúa indicando, en cuanto a un eventual error en la adjudicación, que la resolución 2.522 en su considerando 12, numerales II, III y IV señalan que al revisar las ofertas presentadas por el organismo técnico de capacitación “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, pudo constatar que en las oferta N° 9420; oferta N° 9421; y oferta N° 9422, existió un error en la calificación del ítem “Experiencia en metodología Bootcamp y que el error en cuestión se debió a que la Junta Calificadora -para estas ofertas en específico contabilizó el catálogo de cursos, más no la ejecución de estos. Y que, una vez realizada una nueva ponderación de los antecedentes, de conformidad a la normativa previamente citada, la oferta N° 9420 varió su calificación en el ítem “Experiencia en metodología Bootcamp”, otorgándosele una calificación de 7.0.

VII. Afirma que resulta imposible de verificar si han ocurrido los mencionados errores en la evaluación, toda vez que no existe acceso a la oferta presentadas por el recurrente ni a los antecedentes que, estando en posesión SENCE, permiten efectuar la evaluación y en caso de decretarse la invalidación solicita desde ya acceso a la oferta presentada en el concurso.

VII.- Luego aborda lo que estima los eventuales a los perjuicios que se le ocasionarán con la invalidación indicando que la resolución exenta de selección fue dictada con fecha 29 de mayo de 2023 y que, siguiendo el proceso establecido en las propias bases, como ejecutor seleccionado procedió a firmar los convenios respectivos dentro de plazo, entregando las cauciones exigidas quedando pendientes únicamente la tramitación del acto que aprueba el convenio.

IX.- Afirma que, atendidos los plazos legales para la interposición de recursos, todas estas gestiones fueron efectuadas ante las respectivas oficinas regionales en circunstancias en que ya se habían presentado el respectivo recurso de reposición, sin que ni la Dirección Nacional ni las Regionales hayan dado noticia de aquello. Asimismo, indica que la debida diligencia en la ejecución del convenio ha hecho que, de buena fe, deba ejecutar actividades y efectuar desembolsos, que van más allá de los propios del proceso de postulación, y que entran a la esfera de cumplimiento del convenio y que de invalidar la resolución que lo selecciona impiden al organismo acceder a la retribución debida por la prestación de los servicios.

X.- Estima que los gastos en los que se ha incurrido en el actual proceso, y que, en caso de invalidar el acto de administrativo de selección, en este caso -como en el caso de las Resoluciones Exentas N° 2.518 y N° 2.526 que también iniciaron procesos de invalidación que le afectan-, constituye perjuicio patrimonial asciende a \$26.156.197. Señala que de ejercer SENCE la facultad de invalidación del acto de selección, lo hará por cuanto su actuar ha sido contrario a las bases de licitación, por un error imputable a los funcionarios que han efectuado el análisis y evaluación de las ofertas, y por ende contrario a derecho.

XI.- Señala que, entre la selección del organismo, la firma de los convenios y la entrega de los antecedentes requeridos por las bases y la resolución que resolvió el recurso de reposición, han transcurrido aproximadamente dos meses, por lo que ha adquirido la legítima confianza de que la situación se encuentra consolidada, más aún cuando no supo de la presentación de recursos administrativos.

XII.- Afirma que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido límites en el ejercicio de la facultad para invalidar de la Administración e invoca el dictamen 1.955 de 2013, en que se indica que la invalidación de los actos irregulares tiene como límite aquellas situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración, de manera que las consecuencias de las deficiencias del proceso de contratación, no pueden afectar a terceros.

XIII. Señala que si bien, el acto que aprueba el contrato no ha sido totalmente tramitado, ello no es óbice a que, de buena fe, en post del cumplimiento de las obligaciones asumidas, el OTEC haya incurrido en gastos inherentes a la preparación y presentación de los servicios. Afirma que lo anterior

se ve agravado cuando, habiendo podido ser notificado de la interposición de recursos administrativos o suspender de los efectos de las resoluciones recurridas, no lo ha hecho, por lo que resulta evidente que, el ejercicio de la facultad invalidadora resulta en una carga supererogatoria que esta parte no está obligada a aceptar y, en consecuencia, para evitar el perjuicio alegado, solicita que se considere no ejercer la facultad invalidatoria. e indica que, si se ejerce, hace expresa reserva de todas las acciones civiles y de cualquier otro tipo que procedan en el caso.

12.- Que, este Servicio Nacional constató que existió un error en la calificación del ítem “Experiencia en metodología Bootcamp” del “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, para su oferta N° 9420 y que, una vez realizada una nueva ponderación de los antecedentes de este organismo, varió la calificación en el ítem “Experiencia en metodología Bootcamp”, otorgándoseles una calificación de 7.0, toda vez que se contabilizó el catálogo de cursos, más no la ejecución de los mismos, afectando la selección del orden N° 36 de la mencionada oferta.

13.- Que, la circunstancia apuntada afecta la selección de las propuestas recibidas en el marco del Concurso Público de marras, que alteran los resultados finales que se encuentran publicados y contenidos en la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, pues con ocasión de la nueva calificación obtenida por el organismo técnico de capacitación “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, (calificación de 6.8), versus las calificación obtenidas por el organismo técnico “Inglés Siempre Capacitaciones Limitada”, RUT N° 76.350.822-6, para su oferta N° 9986 (seleccionada con una calificación de 6.7), correspondería seleccionar a la oferta de mayor calificación.

14.- Que en cuanto a la notificación del artículo 55 de la Ley 19.880, se debe señalar que este Servicio Nacional, se debe indicar que están exigencia quedó satisfecha al notificarse la resolución exenta N° 2.522, en que se informó del resultado del recurso de reposición como el inicio del proceso de invalidación, pues dicha notificación y el traslado conferido, permitieron al OTEC “Inglés Siempre Capacitaciones Limitada” ejercer de forma oportuna la defensa de sus pretensiones, satisfaciendo de esta manera el principio de contradictoriedad, pues el organismo pudo realizar la defensa de sus interese de forma oportuna. Por otra parte, se debe dejar constancia que la fecha de la interposición del recurso, sólo se contaba con la versión del interesado de la cual no podía desprenderse en absoluto que se adoptaría una decisión que afectara los derechos del OTEC “Inglés Siempre Capacitaciones Limitada”.

15.- Que, por tanto, la selección de ofertas contenida en la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, para el orden N° 36, no se ajusta a lo dispuesto en las bases de licitación que regulan el Concurso Público en cuestión por cuanto la entidad seleccionada cuenta con un puntaje menor que el OTEC “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”.

16.- Que el error en la selección antes referido atenta contra el principio de igualdad de los oferentes ante las bases, consagrado en el artículo 9° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N°1 de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

17.- Que, asimismo, la errada selección de las propuestas en el para el orden N° 36 atenta contra el principio de estricta sujeción a las bases de licitación que, de conformidad con jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en los Dictámenes No 65.769 de 2014 y No 32.879 de 2079, constituye un principio rector que rige tanto el desarrollo del proceso licitatorio como la ejecución del correspondiente contrato y que dicho instrumento, en conjunto con la oferta del adjudicatario, integran el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones de la Administración y del proveedor, a fin de respetar la legalidad y

transparencia que deben primar en los contratos que celebren.

18.- Que, ante la existencia de actos contrarios a derecho, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo está facultado para ejercer la potestad invalidatoria, consagrada en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en los siguientes términos: *"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."*

19.- Que, por lo demás, en Dictamen N°31.882, de 12 de diciembre de 2019, el órgano Contralor afirmó la juridicidad de la tramitación de un procedimiento de invalidación de resoluciones de selección y adjudicación, por incumplimiento de las bases de licitación, en un contexto de concursos públicos, particular considerando que no se ha aprobado el convenio ni se han iniciado los cursos por lo que no resuelta válido estimar que la situación jurídica se encuentra consolidada.

20.- Que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos de efectos individuales deberán ser notificados a los interesados, conteniendo su texto íntegro, y de conformidad al artículo 46 de la misma norma legal, las notificaciones se harán por medios electrónicos en base a la información contenida en un registro único dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación sobre el cual se configurarán domicilios digitales únicos, cuyas características y operatividad será regulada mediante reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

21.- Que por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del citado Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, del año 2.000, la autoridad del Servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y el debido cumplimiento de la función pública, es por ello que se hace necesario cumplir con la notificación del presente acto administrativo, a través de correo electrónico institucional de la Oficina de partes del SENCE, a los siguientes organismos: "Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada", RUT N° 76.418.347-9, marcelo.bravo@altaexperticia.cl, así también, remítase copia de este acto, al organismo técnico de capacitación "Ingles Siempre Capacitaciones Limitada", RUT N° 76.350.822-6, a la casilla de correos electrónico registrada ante este Servicio Nacional, marcos@englishalways.cl – eliana@englishalways.cl- info@englishalways.cl.

RESUELVO:

1.- Invalídase parcialmente la Resolución Exenta N° 1.898, de fecha 29 de mayo del año 2023, de este Servicio Nacional, que seleccionó a organismos ejecutores, sus respectivas propuestas y cupos que indica, en el marco del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Reconversión Laboral, Iniciativa Talento Digital", año 2023. La invalidación parcial afecta únicamente a las ofertas seleccionadas del orden N° 36.

2.-. Retrotráigase el concurso público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del "Programa Reconversión Laboral, Iniciativa Talento Digital", año 2023, respecto del orden N°36.

3.- Procédase a seleccionar mediante resolución exenta, en su caso, las ofertas seleccionables presentadas en el marco del Concurso Público, en modalidad cerrada, para la presentación, evaluación, y selección de propuestas en el marco del “Programa Reconversión Laboral, Iniciativa Talento Digital”, año 2023, orden N° 36.

4.- Notifíquese la presente resolución a través de correo electrónico, “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada” e “Inglés Siempre Capacitaciones Limitada”.

5.- Publíquese la presente Resolución, en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, www.Sence.cl.

RODRIGO VALDIVIA LEFORT
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

MRB/GGT/GGT

Distribución:

- “Sociedad de Capacitación Altaexperticia Limitada”, marcelo.bravo@altaexperticia.cl
- Ingles Siempre Capacitaciones Limitada, marcos@englishalways.cl – eliana@englishalways.cl- info@englishalways.cl
- Departamento de Capacitación a Personas
- Departamento Desarrollo y Regulación de Mercado
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

(E E45855/2023)